



## **ORDENANZA FISCAL Nº 7, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO**

### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

### **HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2º. 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de aguas excretas, aguas pluviales, negras o residuales, mediante la red de alcantarillado municipal, la conservación y limpieza de la misma, y el tratamiento de las aguas para su depuración. No está incluida en el servicio la evacuación y/o depuración de otro tipo de vertidos que puedan ser considerados industriales o no sean los anteriormente enumerados.

2.- No están sujetas a la tasa las industrias con sistema de depuración específico.

### **SUJETO PASIVO**

Artículo 3º. 1.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas como ocupantes o usuarios de las fincas.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

### **RESPONSABLES**

Artículo 4º 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, no se concederá exención alguna en el pago de esta tasa.

## CUOTA Y TARIFA

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

### TARIFA

- Por cada vivienda o local negocio con acometida a la red de alcantarillado público, al trimestre	4,05 €
- Por cada autorización para acometer a la red de alcantarillado público	60,25 €

## DEVENGO

Artículo 7º. 1.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el administrado puede utilizar el servicio de saneamiento mediante conexión a la red, ya que es obligatoria la recepción del mismo para los titulares de todas las fincas ubicadas en zonas dotadas de alcantarillado.

2.- El período impositivo de la tasa es de carácter regular y periódico, coincidiendo con los trimestres naturales.

## GESTIÓN

Artículo 8º. 1.- La liquidación correspondiente se efectuará trimestralmente.

2.- El pago de la tasa se efectuará según lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

3.- La facturación y cobro del importe correspondiente al servicio de saneamiento podrá realizarse por las entidades gestoras del servicio de distribución del agua a través de



recibo en el que deberán reflejarse separadamente los importes de las contraprestaciones debidas a los servicios de abastecimiento y saneamiento.

4.- La documentación presentada, por la que queden acreditados cambios de orden físico o jurídico con repercusión tributaria, podrá utilizarse para alterar padrones y/o listas cobratorias, y efectuar las liquidaciones que en su caso procedan, en aquellos otros tributos que pudieran resultar afectados.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan, conforme dispone el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

## **APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1.996 hasta que se acuerde su modificación o derogación.